TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243117

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1186/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Fernando Miguel Cruz Martínez.

SOBRE: Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que declara mal admitida apelación contra sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 en autos sobre resolución de arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de ammparo promovido por don Fernando Miguel Cruz Martínez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando-Miguel Cruz Martínez, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 9 de septiembre de 1987, interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 24 de julio de 1987 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 99/87, que declaró mal admitido el recurso formulado contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 20 de los de esta capital.

Segundo.- La demanda de amparo se basa, en síntesis en los siguientes hechos:

A) Ante el Juzgado de Distrito núm. 20 de los de Madrid se siguió, bajo el número 101/86, procedimiento de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano contra el -- hoy recurrente de amparo, que fue resuelto mediante Sentencia estimatoria de la demanda dictada en fecha 3 de septiembre de 1986

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el citado Juzgado de Distrito y notificada al demandante de amparo el día 19 se septiembre de 1986.

Contra la anterior resolución interpuso la representación del Sr. Cruz Martínez, recurso de apelación para ante la Audiencia provincial de Madrid, presentado el día 22 de septiembre de 1986 el pertinente escrito ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, al que se unió un cheque emitido por el propio Banco de Bilbao en Madrid contra sí mismo y a favor del Sr. Secretario del Juzgado "a quo", por un importe de 22.380 pesetas a que ascendían las rentas vencidas de los cinco últimos años, a razón de 373 pesetas mensuales; cantidad, que se consignaba para su ofrecimiento en pago a la parte contraria.

B) El dos de diciembre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 20 dictó providencia acordando tener por recibido el escrito de interposición del recurso y el talón por importe de 22.380 pesetas, disponiendo el ingreso de este último en la cuenta Provisional de Consignaciones del Juzgado; y, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado contra la Sentencia, admitió el mismo, con emplazamiento de las partes por término de diez días a efectos de su personación ante la misma Audiencia Provincial, al tiempo que requería a la parte actora a fin de que en el plazo de cinco días retirase la cantidad consignada. Dicha providencia fue notificada al hoy recurrente en fecha 5 de diciembre de 1986 y contra la misma, se interpuso recurso de reposición por la parte actora, que fue desestimado mediante Auto de 28 de enero de 1987 dictado por el repetido Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid.

C) Emplazados los litigantes por el Juzgado de Distrito, y remitidos los autos, se personaron aquellos ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, solicitando nuevamente la parte apelada se declarase mal admitido el recurso de apelación por estimar irregular y no ajustada a derecho la consignación no dineraria de las rentas vencidas efectuada por el apelante, con infracción del artículo 148.2 de la vigente Ley de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arrendamientos Urbanos; petición a la que, previo traslado, a la otra parte que impugnó la misma, recayó Auto de fecha 24 de julio de 1987, objeto del presente recurso de amparo.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) y solicita la nulidad del Auto de 24 de julio de 1987 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y el reconocimiento de su derecho a se que admita, tramite y falle el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid. Por medio de Otrosí pide, en concepto de prueba documental, se incorpore al procedimiento la fotocopia que acompaña del cheque emitido por el Banco de Bilbao, cuyo original fue presentado en el Juzgado de Distrito número 20 al interponer el recurso de apelación y se dirija comunicación al mencionado Banco, a la que se unirá fotocopia de dicho cheque, a fin de que manifieste si el original del mismo obra en poder de dicha entidad como consecuencia de haberlo percibido su beneficiario.

Tercero.- El recurso fue admitido a trámite siguiéndose el procedimiento por el de alegaciones escritas que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y previo emplazamiento de las partes, efectuándose el de las Sras. Riquelme Pero (demandantes en el proceso judicial previo) mediante la publicación de edictos en el B.O.C.M. En el referido trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso y la parte actora, tras dar por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en su escrito de interposición del recurso, reiteró su petición de amparo, e interesó nuevamente la práctica de la prueba documental solicitada en el segundo "Otrosí" de su escrito de demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La prueba documental incialmente solicitada a través del apartado b) del segundo "otrosí" del escrito de demanda y reiterada posteriormente en el trámite de alegaciones es improcedente en cuanto su práctica viene innecesaria al efecto de acreditar los hechos a que se refiere.

Así, afirmado por el demandante en el apartado a) del citado otrosí que el original del cheque bancario, que por copia se acompaña a la demanda, fue presentado en el Juzgado de Distrito número 20 de esta capital y constando en las actuaciones que aquél fue ingresado en la Cuenta Provisional de Consignaciones del Juzgado, abierta en entidad bancaria diferente de la emisora así como el posterior ofrecimiento a la representación procesal de la parte contraria de la suma a que ascendía el importe del referido cheque (folios 193 y 193 vto); la constatación del hecho que, según expresa el recurrente, pretende acreditar con la práctica de la prueba solicitada, esto es, el cobro de la suma consignada, se encuentra suficientemente demostrado a través del exámen de los autos y, por otro lado, es un hecho admitido en el fundamento jurídico tercero "in fine" de la propia resolución que se impugna.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero en nombre y representación de don Fernando Miguel Cruz Martínez.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4